PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0428

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:WDA International Law Firm, S.R.L.

Abogado:Lic. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad WDA International Law Firm, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00075, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2021, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad WDA International Law Firm, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-16128-3, con su domicilio ubicado en la ADD2 Distrito Nacional, representada por su presidente PER1 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4.Mediante certificación de fecha 2 de febrero de 2022, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó que: " en el expediente Núm. 001-033-2021-RECA-00842, contentivo de recurso de casación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por WDA International Law Firm, SRL contra la sentencia número 030-1643-2021-SSEN-00075, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), no consta depósito de memorial de defensa, notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

II. Antecedentes

5.En fecha 10 de septiembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00771-2014, mediante la cual remitió los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2010, 2011 y 2012, así como la imposición de una multa por incumplimiento a deberes formales; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 722-2016, de fecha 28 de junio de 2016.

6.No conforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00075, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2016, por la empresa WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración número 722-2016 de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L. y, en consecuencia: A) REVOCA la

Resolución de Reconsideración número 722-2016 de fecha 28 de junio de 2016, en cuanto a lo que se refiere a requerir del contribuyente WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L., el pago de la suma de cincuenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos con cero centavos (RD$56,738.00), por concepto de multa por incumplimiento de deberes formales, por los motivos expuestos. B) CONFIRMA la Resolución de Reconsideración número 722-2016 de fecha 28 de junio de 2016, respecto al pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 2010 y 2011, tal como se establece en la comunicación E-ALMG-CEF2-00771-2014 de fecha 22 de septiembre de 2014, por las razones antes expuestas. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los escritos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización al establecer en la página 13 numeral 35 de la sentencia impugnada que no existía constancia de que los documentos fueran depositados en originales ante la Administración Tributaria, con la finalidad de que las facturas depositadas fueran reconocidas como error de terceros; que se puede observar del reporte que presenta la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la secuencia de números de comprobantes fiscales que es evidente que era imposible que el NCF correspondiera a los meses requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que corresponde a meses diferentes. No era posible que en marzo estuvieran los NCF terminados en 123, 124, 125 y se quisiera establecer el NCF terminado en 146, cuando ese fue reportado en el mes de junio, que era cuando correspondía realmente. Que, si un tercero lo reportó por error 3 meses antes de habérsele otorgado ese número de comprobante fiscal, no conlleva explicaciones, puesto que en la documentación presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es más que evidente de que el NCF no corresponde al mes reportado.

10.Continúa alegando la recurrente que, el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los documentos y hechos planteados omitiendo responder el motivo principal que fundamentó la solicitud en varios aspectos señalados.

11.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 20. La parte recurrente, empresa WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L., sostiene que la

administración tributaria falló de forma desfavorable, sin tomar en cuenta los documentos depositados por esta, estableciendo la resolución que todo se depositó en copia, cosa totalmente incierta, y tampoco se tomó en cuenta los argumentos respecto al error de parte de terceros en las declaraciones fuera de fecha que hicieron, tal y como prueban en los documentos y alegatos, que por el número de comprobantes fiscales se evidencia que reportaron en meses diferentes al correspondientes las facturas, pues la secuencia de las facturas no coinciden con sus declaraciones del mes que declaran; que según la DGII, en algunos casos no se identifica a qué empresa el contribuyente prestó sus servicios y otros NCF´s no tiene la firma de recepción por parte del beneficiario del servicio, aparte de que los montos contemplados en esos comprobantes están en euros y no se especifica la tasa cambiaria para convertirlos a peso Dominicano; que muy por el contrario a lo que establece la resolución de reconsideración, la recurrente sí depositó documentos que abalan sus argumentos, donde se puede visualizar un resumen de las inconsistencias y las diferencias de las determinaciones de la DGII en los meses de marzo 2011; abril 2012, junio 2012 y septiembre 2012, donde también se puede visualizar los montos, ITBIS, totales y otros, así como el depósito del caso factura por factura, de los formularios IT-1 y otros documentos reportados por la recurrente respecto de esos períodos, lo que significa que el problema no es que la recurrente no haya reportado al fisco las facturas señaladas, sino que aparecen reportados por la recurrente en fechas de otros meses, lo que crea las inconsistencias por error de terceros. Por estas y otras razones más expuestas en la presente instancia, solicita al tribunal, que sea admitido el presente recurso, suspenda los efectos y revoque la Resolución de Reconsideración número 722-2016 de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y se reconsidere la multa impuestas y las determinaciones erróneas, se ordene la modificación de las declaraciones de los ITBIS y los IR-2 de los años 2011 y 2012 y no conforme a la modificación introducida por la determinación de la DGII y que les sea reversados todos los intereses, moras y recargos aplicados, y el saldo a favor del ITBIS ser compensado, y en defecto arrastrarse hasta el día de hoy 35. Del recurso contra la Resolución de Reconsideración atacada se ha verificado, que si bien es cierto la recurrente, empresa WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L., depositó ante este tribunal, originales de facturas y de reportes de declaraciones juradas de los períodos fiscales de los años 2010 y 2011, tomando en cuenta de que están sellados por la DGII, no menos cierto es que, no hay constancia de que la recurrente haya aportado dichos documentos en originales ante la administración tributaria, con el fin de que se les reconociera dichas facturas como error de parte de los terceros, tanto en las declaraciones hechas fuera de fecha, como al momento de registrarlas y con los números de comprobantes fiscales reportadas en meses diferentes, ni se demuestra que le aportó documentos claros o en originales donde haya podido verificar a cuales empresas la recurrente prestó sus servicios o que otros NCF no tenían firmas de recepción; que es en ese sentido que la Administración Tributaria no tomó en cuenta esas facturas, ya que les resultaba insuficientes y que por tanto carecen de eficacia probatoria, y que no es un hecho controvertido por la recurrente de que dicha administración no le dio la oportunidad de presentar o aportar nueva documentación. 36. En ese sentido, al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, esta Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa WDA INTERNATIONAL LAW FIRM, S.R.L.en fecha 12 de septiembre de 2016, atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

12.El control jurisdiccional de la actividad administrativa no es una simple continuación del procedimiento seguido en sede administrativa, pues no se trata de fases subsiguientes dentro del mismo contexto jurídico enmarcado en el accionar de la administración pública, que es lo que se conoce como recursos administrativos y cuya regulación básica se encuentra en los artículos 47 al 54 de la Ley núm. 107-13.

13.De lo anterior se desprende que el concepto de los recursos administrativos contra los actos de la administración no es simétrico con el de su control jurisdiccional por parte del Poder Judicial, ya que, tal y como se lleva dicho anteriormente, se trata de espacios de control diferenciados contextualmente en términos jurídicos, sin vínculos de continuidad entre ellos. Es por lo que ante el Tribunal Superior Administrativo se puede plantear cualquier violación a la ley, aunque no haya sido alegada en el procedimiento administrativo, siempre y cuando ella no haya sido aceptada de manera expresa o implícita (de manera lógica) en dicha sede administrativa por el que la propone, lo cual no es el caso.

14.En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido determinar, que el tribunal a quo incurrió en el vicio alegado por la hoy recurrente, toda vez que para fundamentar su decisión valoró el hecho de que no constaba el depósito de los documentos en la sede administrativa, desnaturalizando de esa manera la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, puesto que de los alegatos y conclusiones plasmados ante los jueces del fondo, se aprecia de manera clara que la parte recurrente pretendía la suspensión de los efectos y la revocación de la resolución de reconsideración atacada por falta de valoración de las pruebas aportadas en sede administrativa, así como por errores en las declaraciones de terceros, lo cual no fue un hecho controvertido.

15.Cuando el escrito desnaturalizado al cual no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, es de una importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada deber ser casada.

16.Por lo que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que, en la especie, la correcta interpretación de los alegatos y documentos depositados pudiera incidir en la decisión del proceso. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

17.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00075, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici